

Universidad Nacional del Callao  
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de julio de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 618-2017-R.- CALLAO, 19 DE JULIO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vista la Resolución Nº 0057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución que impone sanción de inhabilitación al docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, la Ley Nº 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", en su artículo 45º incorporado por Ley Nº 29622, establece: "*Artículo 45º.- Competencia de la Contraloría General. La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la distinción básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo...*";

Que, el Artículo 46º de la acotada Ley, establece que "*Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. b) Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública. c) Realizar actos persiguiendo a un fin prohibido por ley o reglamento. d) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público*"; las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional se encuentran descritas y especificadas como infracciones en los Artículos 6º al 10º del Reglamento de la Ley Nº 29622, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2011-PCM;

Que, mediante Resolución Nº 057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República se RESUELVE entre otros aspectos: "**... TERCERO: DECLARAR INFUNDADO**



**el Recurso de Apelación interpuesto (...) confirmando la sanción de primera instancia que resuelve (...) imponer a los administrados (...) MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el inc. b) del artículo 46° de la Ley 27785 modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el inc. e) del artículo 7° del Reglamento; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”;**

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, se resolvió: **“... QUINTO: DECLARAR AGOTADA la vía administrativa con la presente Resolución.”;**

Que, en cuanto a las resoluciones que ponen término al procedimiento sancionador, la Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG de fecha 09 de mayo de 2016 establece en la parte 2 del inciso 7.2.5 del acápite 7.2 del numeral 7 Disposiciones Específicas, que el procedimiento sancionador termina, entre otros, con la emisión de las siguientes resoluciones: *“Las resoluciones firmes que imponen sanción o declaran no ha lugar a su imposición emitidas por el órgano sancionador. La resolución es firme cuando no es apelada por el administrado o cuando la apelación ha sido interpuesta fuera de plazo o de ser el caso, cuando se deniega el recurso de queja correspondiente”*. Igualmente en la parte 4 del referido inciso, se establece que el procedimiento sancionador termina con la emisión de la resolución que confirma lo resuelto en primera instancia, como es el presente caso; al respecto, el Art. 195° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; estando establecido en los Arts. 192° y 256°, 256.2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, lo que no se observa en el presente caso;

Que, respecto al asunto materia de ejecución, la “Directiva N° 010-2016-CG/GPROD: Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional”, aprobada por Resolución N° 129-2016-CG, en su numeral 7.2.6, en cuanto a la Ejecución de resoluciones, señala que: *“Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la adopción de ninguna medida complementaria o accesorio. Su cumplimiento se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica la resolución del Tribunal. En caso el administrado sancionado labore o preste servicios en la entidad que cometió la infracción o en una distinta, esta adopta las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sanción impuesta en un plazo de cinco días hábiles desde que la misma le es notificada, y culmina con la implementación de dichas medidas en un plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario, bajo responsabilidad del Titular. Las resoluciones que disponen la medida preventiva de separación del cargo o su levantamiento se notifican al administrado y a la entidad y son de obligatorio cumplimiento desde el momento de efectuada la notificación. La entidad adopta las medidas necesarias para su ejecución en el plazo máximo de tres días hábiles de notificada, bajo responsabilidad del Titular, lo que comprende la entrega de cargo y continuidad de las funciones...”*;

Que, respecto a la base constitucional de la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, la Constitución Política del Estado establece: *“Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...)”*. *“Artículo 40°.- La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (...)”*. *Artículo 41°.- (...) La Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública...”*;

Que, en cuanto a la Inhabilitación, ésta debe ser entendida en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que regulan la inhabilitación han dispuesto que aquella persona que es sancionada con dicha medida se encuentra impedida de ejercer función pública por el lapso

del tiempo resuelto; al respecto, se equipara la inhabilitación administrativa a una interdicción *intuitu personae*, toda vez que impide o priva a una persona el ejercicio de una actividad u obtener un empleo o cargo en el Sector Público, por un determinado tiempo; debiendo entenderse que el desempeño de la función pública se da en calidad de servidor o funcionario público, respecto de aquel que ejerce dicha función insertada en la organización de una entidad, independiente del tipo de contratación o vinculación que lo una con el Estado, como es el caso de los docentes de ésta Casa Superior de Estudios, siendo sancionado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República un docente universitario;

Que, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, establece que se entiende por función pública *"...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"*, de lo que se desprende que la calidad de servidor o funcionario público se origina en su relación con alguna entidad de la Administración Pública, independientemente del régimen laboral o vínculo contractual, tal como sucede en el caso del docente universitario sancionado;

Que, la vinculación laboral existente con el Estado, desempeñando una u otra función en una entidad pública, constituye una función pública, la que se encuentra condicionada al cumplimiento de las normas que regulan el servicio público, como es el caso de la prohibición por inhabilitación impuesta por un órgano sancionador para el ejercicio de la función pública en la Administración Pública, siempre y cuando haya quedado firme, como resulta ser la ejecución de la resolución expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 578-2017-OAJ (Expediente N° 01051530) recibido el 19 de julio de 2017, señala *"Que, en suma se advierte de lo dispuesto en la Resolución materia de ejecución que el administrado sancionado: Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES ejerce la docencia universitaria en esta Universidad y dado que la sanción impuesta corresponde a la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, es que en VIA de EJECUCION procede la suspensión de su vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios por el periodo sancionado"*; opinando que procede: *"1°.- RECOMENDAR la ejecución de la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-Segunda Sala expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que RESUELVE: "...TERCERO DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto (...) confirmando la sanción de primera instancia que resuelve (...) imponer a los administrados (...) MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el inc. b) del artículo 46° de la Ley 27785 modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el inc. e) del artículo 7° del Reglamento; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"*; y *"2.- DERIVAR copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efecto de EJECUTAR la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a la sanción impuesta al docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, de esta Casa Superior de Estudios, y PROCEDA a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR"*;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 578-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de julio de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° EJECUTAR, la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA** expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la



Contraloría General de la República que **RESUELVE**: “...**TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto (...) confirmando la sanción de primera instancia que resuelve (...) imponer a los administrados (...) MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el inc. b) del artículo 46° de la Ley 27785 modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el inc. e) del artículo 7° del Reglamento; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución**”.

- 2º **DERIVAR**, copia de los actuados a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** a efectos de **EJECUTAR la Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA**, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas al docente **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de ésta Casa Superior de Estudios, y **PROCEDA** a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, TSRA-CGR, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, Secretaría Técnica, ORAA,  
cc. OCI, DIGA, ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.